



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00235-00
Demandante: CFM Ingeniería S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vías

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“1. Se suspenda el cumplimiento de la Resolución 244 del 20 de enero de 2022, corregida mediante Resolución 236 de la misma fecha, expedida por la Dra. Claudia Juliana Ferro Rodríguez, Coordinadora Grupo Procesos Sancionatorios Contractuales, del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, Ministerio de Transporte, “por la cual se resuelve de fondo la actuación administrativa sancionatoria derivada del Contrato de Obra No. 1402 de 2019”, por constituir una flagrante violación a los principios de la contratación estatal de TRANSPARENCIA y RESPONSABILIDAD, por cuanto la Entidad, apoyada en la interventoría, modificó de manera unilateral la forma de pago del contrato 1402 de 2019, sin que mediara manifestación expresa del Representante Legal de la Entidad, ni común acuerdo entre las partes, constituyéndose en una clara violación de las normas civiles y contractuales, y generando un desequilibrio económico dentro del contrato en favor de la Entidad y en contra de mi representado, causando graves perjuicios económicos, laborales y de toda índole al demandante, al dejársele de pagar conforme a las condiciones pactadas en la invitación, la propuesta y el texto mismo del contrato; al serle impuesta una multa; al no existir liquidación del contrato; y al generarle una inhabilidad para contratar con la entidad y con el Estado en general, restando puntos de calificación para aplicar a otros procesos contractuales; entre otras graves afectaciones a sus derechos fundamentales como el derecho al buen nombre, al trabajo, a una vida digna y a la igualdad.

2. Se declare la nulidad de la Resolución 244 del 20 de enero de 2022, corregida mediante Resolución 236 de la misma fecha, expedida por la Dra. Claudia Juliana Ferro Rodríguez, Coordinadora Grupo Procesos Sancionatorios Contractuales, del

Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, Ministerio de Transporte, “por la cual se resuelve de fondo la actuación administrativa sancionatoria derivada del Contrato de Obra No. 1402 de 2019”, por cuanto constituye una flagrante violación al derecho de audiencia, defensa, contradicción y presunción de inocencia, al desconocer las condiciones de aceptación de la oferta, consignar afirmaciones falsas y carentes de fundamento en la Resolución de que se trata, con el fin de sancionar al contratista, desconociendo además el aporte de documentos y el trámite contractual en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los textos legales.

*3. Se restablezca el derecho de mi poderdante a tener un trabajo remunerado conforme a las condiciones establecidas en la propuesta y la aceptación de la misma, **reconociéndose y pagándose por parte de la entidad, el mayor valor de las obras realizadas, conforme a la propuesta presentada por el contratista y aceptada por el Director de la Territorial Meta del INVÍAS-**, según la cual la forma de pago se haría por metro cúbico de material removido y no por hora máquina, como lo pretendió y así lo hizo la interventoría con la anuencia tácita de la Entidad, generando por este hecho un desequilibrio económico, que sobrepasó el 30% de valor del contrato. (...)” (Sic) (Se resalta)*

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda, este Despacho considera que el proceso debe ser remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

De esa manera, ha de colegirse que la demanda debe ser conocida por la Sección Tercera, pues, versa sobre un conflicto derivado del Contrato de Obra N° 1409 de 2019, ello a partir del problema jurídico que resolvió el acto administrativo demandado, *“Definido el escenario fáctico, probatorio y jurídico del asunto, y establecida la competencia de esta Coordinación para resolver la actuación, pasa el Despacho a analizar **si el CONSORCIO CFM&N_06 cumplió o no con las obligaciones contractuales establecidas la cláusula décima séptima de la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 1402 de 2019** y el Numeral 3 “Condiciones Técnicas Mínimas del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. IP-DT-MET-008-2019”.*

En ese orden de ideas, resulta palmario que los actos administrativos impugnados están relacionados directamente con el cumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de un contrato estatal, en el que además el demandante busca que se le realicen los pagos por las obras realizadas.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el respectivo reparto entre los juzgados pertenecientes a la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE